



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Federación Nacional de Cafeteros
Demandado : Fiduprevisora –Patrimonio Autónomo PANFLOTA
Radicación : 250002342000-2020-00484-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la **Federación Nacional de Cafeteros** a través de apoderado judicial, contra la Fiduciaria la Previsora- Patrimonio Autónomo PANFLOTA en el que se demanda la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales el representante legal de Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandatario de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconoció a favor del señor Luis Francisco Suárez Rubio las sumas correspondientes al cálculo actuarial por los tiempos laborados por éste en la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, observa la Sala que en el escrito introductorio se indica que el cálculo actuarial objeto de controversia se efectuó a favor del señor Luis Francisco Suárez Rubio por los tiempos laborados a la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 2011 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Resalta la Sala).

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito - Reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Ausente con excusa

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 45 01 SEP, 2020
Oficial Mayor *[Signature]*